

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL SEÑOR MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, EN RELACIÓN CON EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3138/2015.

I. Consideraciones de la ejecutoria.

En sesión de veintisiete de enero de dos mil dieciséis, la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el Amparo Directo en Revisión 3138/2015 y determinó desecharlo por improcedente, quedando firme la sentencia recurrida, con motivo de que el quejoso no realizó una genuina solicitud de interpretación constitucional y el Tribunal Colegiado del conocimiento estudió exhaustivamente la sentencia reclamada y las cuestiones decididas verificando su constitucionalidad y legalidad sin introducir dicha interpretación.

II. Consideraciones del presente voto particular.

Respetuosamente, no comparto el sentido del fallo, ni las consideraciones que la sustentan, por lo siguiente:

Considero que subsisten dos temas de constitucionalidad que hacen procedente el recurso de revisión, por la indebida interpretación realizada por el Tribunal Colegiado respecto del alcance y contenido del derecho a la libertad personal del quejoso por su detención en **caso urgente** y el **principio de *in dubio pro reo***.

A) En relación a la detención del quejoso por caso urgente.

El Tribunal Colegiado incorrectamente interpretó el alcance y contenido del derecho a la libertad personal, en relación con la detención

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3138/2015
VOTO PARTICULAR

del quejoso por **caso urgente**, prevista en el artículo 16, párrafo sexto de la Constitución Federal, pues convalidó la actuación de los elementos aprehensores bajo dicha figura de acuerdo con el reporte policiaco, no obstante que su aseguramiento ocurrió sin orden emitida previamente por el Ministerio Público, lo que implica que los captores actuaron *motu proprio* al asegurarlo y presentarlo ante la representación social.

Al respecto, esta Primera Sala ha sustentado en varios precedentes, como lo es el Amparo Directo **14/2011**¹, que por regla general, las detenciones deben estar precedidas por una orden de aprehensión, mientras que las detenciones en los casos de flagrancia y **urgencia** son excepcionales.

En relación a las detenciones por **caso urgente**, se destaca especialmente la sentencia del Amparo Directo en Revisión **3506/2014**², en la que se determinó que es una medida excepcional porque se aparta de la regla general sobre el control judicial previo dentro del régimen de detenciones, asimismo, que se trata de un supuesto de detención que necesariamente debe estar **precedido de una orden del Ministerio Público** que cumplan con los tres requisitos establecidos en el artículo 16 Constitucional que la autorizan.³

Por tanto, los jueces no deben limitarse a comprobar que en un caso concreto se reúnen los requisitos que actualizan dicho supuesto, sino que además es indispensable que corroboren la existencia previa de la orden de detención y, en su caso, también analicen si al momento de ordenar la detención la representación social efectivamente tenía

¹ Sentencia 9 de noviembre de 2011. Unanimidad de 4 votos. Ponente Ministro José Ramón Cossío Díaz. Ausente Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

² Sentencia 3 de junio de 2015. Unanimidad de 5 votos. Ponente Ministro José Ramón Cossío Díaz.

³ **1.** Se trate de un delito grave, **2.** exista riesgo fundado de que el inculpado se fugue; y, **3.** por razones extraordinarias no sea posible el control judicial previo.

evidencia que justificara la creencia de que se había actualizado un supuesto de caso urgente.

B) En relación con el principio de *in dubio pro reo*.

Estimo que el Tribunal Colegiado desestimó inadecuadamente el alegato del quejoso, al afirmar que en torno a los aspectos que generan duda, atañe a los tribunales de instancia y no a los de amparo calificar la constitucionalidad del acto reclamado; pues aunque se funde en jurisprudencia emitida por esta Primera Sala de la Sexta Época, ha perdido vigencia y resulta contraria a la actual doctrina emitida por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en cuanto al principio de presunción de inocencia y particularmente de *in dubio pro reo*.

Lo anterior, porque después de la entrada en vigor de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de 2011, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha desarrollado la interpretación constitucional de diversos de derechos humanos, entre los que se encuentra el derecho humano a la presunción de inocencia.

Por lo anterior, hemos dicho que la presunción de inocencia es un derecho poliédrico que se manifiesta en tres vertientes: como regla de trato procesal; como regla probatoria y como estándar probatorio o regla de juicio.⁴ Asimismo, hemos sostenido que la presunción de inocencia es un derecho de observancia obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales del país en el marco de cualquier proceso penal. Al ser un derecho humano, es indiscutible que los tribunales de

⁴ Amparo en Revisión 329/2012, Sentencia de 26 de septiembre de 2012, resuelta por unanimidad de 5 votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente).

amparo se encuentran obligados a protegerlo cuando no haya sido respetado por los tribunales de instancia.⁵

Sin embargo, recientemente, esta Primera Sala ha resuelto varios casos en los que ha interpretado el derecho fundamental a la presunción de inocencia y el principio *in dubio pro reo* de manera contraria al contenido original que se le había dado. En mi opinión, esos nuevos precedentes comportan un *overruling* o abandono implícito del criterio interpretativo.

No obstante, considero que a pesar de que la presunción de inocencia es un derecho humano cuyo contenido incide —especialmente a través de su vertientes de regla probatoria y estándar de prueba—, en un ámbito tradicionalmente considerado como de legalidad, como lo es la valoración de la prueba, ello no debe llevar a pensar que todo ejercicio de valoración probatoria suponga necesariamente una cuestión de constitucionalidad susceptible de analizarse en esta instancia por esta Suprema Corte. Al precisar el contenido del derecho humano a la presunción de inocencia, esta Primera Sala ha venido construyendo el marco constitucional dentro del cual puede desplegarse válidamente en el terreno de la legalidad, la valoración de la prueba por parte de los jueces de instancia, así como el control de ésta por parte de los jueces de amparo.

De esta manera, mientras no se desborde ese marco constitucional delineado por las exigencias derivadas del derecho a la presunción de inocencia, la actividad que realicen los jueces de

⁵ Amparo Directo en Revisión 3457/2013, Sentencia de 26 de noviembre de 2014, resuelta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y con voto en contra del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

instancia y el control que de ésta lleven a cabo los tribunales de amparo quedarán confinados al terreno de la legalidad. En este sentido, una cuestión de constitucionalidad puede presentarse al menos en dos situaciones, a saber: al precisar el contenido del derecho a la presunción de inocencia y cuando, al realizar un ejercicio específico de valoración de la prueba se desconozca o contravenga abiertamente el contenido que esta Suprema Corte ha asignado a través de su doctrina constitucional a este derecho humano, tal y como ocurrió en el presente caso.

Así, la presunción de inocencia no es un derecho que establezca todos los aspectos que deben tomar en cuenta los jueces al momento de valorar las pruebas. Como ya se señaló, el contenido de este derecho traza los límites dentro de los cuales puede realizarse válidamente la valoración racional de los medios de prueba, estableciendo los requisitos mínimos que debe cumplir esa actividad para que pueda considerarse constitucional, por ejemplo: las características que debe cumplir la prueba de cargo (quién debe aportarla, qué principios debe respetar su práctica, etc.), los lineamientos metodológicos mínimos de la valoración de la prueba exigidos por la presunción de inocencia (analizar conjuntamente y de manera imparcial los niveles de confirmación tanto de la hipótesis de la acusación como de la hipótesis la defensa a la luz de las pruebas de cargo y descargo), así como el umbral de corroboración que debe satisfacer la hipótesis de la acusación (probar el delito y la responsabilidad más allá de toda duda razonable) para poder condenar válidamente al imputado.

Por lo demás, cabe recordar que al igual que ocurre con la valoración de la prueba y la presunción de inocencia, existen otros ámbitos de la legalidad penal que también se encuentran disciplinados

por derechos humanos y garantías penales, como ocurre con el control de las detenciones, la interpretación de la ley o la individualización de la pena, por sólo mencionar algunos. De tal manera que en todos estos temas se puede replicar la misma explicación: esos ámbitos de actuación judicial estarán en el terreno de la legalidad mientras no se traspasen los límites establecidos por los derechos humanos y las garantías penales que los disciplinan.

Además, la jurisprudencia aplicada por el Tribunal Colegiado fue interrumpida en el ADR **4543/2014**⁶ en términos del artículo 228 de la Ley de Amparo, porque los órganos colegiados retomaban la jurisprudencia de la Sexta Época de esta Sala para concluir que “la duda” correspondía exclusivamente a las autoridades de instancia y que se trataba de un estado subjetivo, que no correspondía analizar a los tribunales de amparo, porque los alcances del *in dubio pro reo* era totalmente anacrónico, ya que se apoyaba en un entendimiento del principio que correspondía a una época en la cual el derecho a la presunción de inocencia no era visto propiamente como un derecho humano.

Pero, actualmente cuando la pertenencia del derecho a presunción de inocencia al orden constitucional es incontrovertible -y cuando los derechos humanos protegidos constitucional y convencionalmente deben ser interpretados buscando la mayor protección de la persona- los tribunales de amparo, en tanto órganos encomendados a resguardar la eficacia de esos derechos humanos ciertamente pueden y, según las características del caso, deben revisar la constitucionalidad de las sentencias haciendo uso del concepto de duda razonable.

⁶ Aprobado 4 de noviembre de 2015. Mayoría de 3 votos. Ponente Ministro Presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en contra de los emitidos por los Ministros José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3138/2015
VOTO PARTICULAR

Por lo que es importante abandonar la idea de que la duda es un ámbito exento de control en juicio de amparo, pues como se ha reiterado, resulta anacrónica y ajena a los principios que, en materia de debido proceso penal, definen nuestro régimen constitucional vigente.⁷

Las anteriores consideraciones son las que me llevan a no compartir la decisión mayoritaria.

MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

⁷ Consideraciones que dieron origen a los criterios 1a. CCXVIII/2015 (10a.) y 1a. CCXX/2015(10a.), emitidas por esta Primera Sala, de rubros: ***“IN DUBIO PRO REO. EL CONCEPTO DE “DUDA” ASOCIADO A ESTE PRINCIPIO NO DEBE ENTENDERSE COMO LA FALTA DE CONVICCIÓN O LA INDETERMINACIÓN DEL ÁNIMO O PENSAMIENTO DEL JUZGADOR.”*** Con datos de localización Décima época; registro: 2009462; instancia: Primera Sala, fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 19, Junio de 2015, Tomo I, materia: constitucional, página: 589. ***“IN DUBIO PRO REO. OBLIGACIONES QUE ESTABLECE ESTE PRINCIPIO A LOS JUECES DE AMPARO.”*** Sus datos de localización son: Décima época, registro: 2009464; Primera Sala; fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 19, junio de 2015, tomo I; materia: constitucional, común, página: 590.